

Poder Judicial de la¹ Nación

“D., J. M. C/ S., A. A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - ORDINARIO”.-

Buenos Aires, febrero 22 de 2017.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 1511/1512, mediante la cual el Sr. juez “a quo” rechazó la prescripción planteada por el demandado a fs. 1503, alza sus quejas el nombrado en el memorial de fs. 1528/1529, cuyo traslado fue respondido a fs. 1532/1533.

Ante todo, cabe recordar que la prescripción liberatoria se ha definido como la extinción de las acciones derivadas de un derecho por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley. La prescripción requiere, por lo tanto, estos dos elementos: a) la inacción del titular; y b) el transcurso del tiempo (conf. Borda, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, 8a. ed., t. II, pág.8, n° 997).

Cuando se articula esta defensa en un supuesto de un reclamo de honorarios que aún no han sido regulados, existe controversia en doctrina y jurisprudencia respecto del momento en que debe plantearse la prescripción, variando las posturas en torno a que debe oponerse en el momento en que se están efectuando medidas tendientes a la determinación de los honorarios o que debe hacérselo cuando se le intima de pago en la ejecución de los mismos.



La tendencia jurisprudencial mayoritaria sostiene que el auto regulatorio de honorarios tiene por único objeto fijar el monto o efectuar la estimación del valor de los servicios prestados, pero no importa una sentencia condenatoria sino un título ejecutivo al que, en su oportunidad, le serían oponibles las defensas previstas en la ley, incluso la de prescripción (conf. Bueres-Highton, “Código Civil...”, ed. Hammurabi, t. 6B, pág. 855, coment. art. 4032).

Sin perjuicio de ello, ambas partes están contestes en que resulta aplicable en la especie el plazo bienal de prescripción contemplado por el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, aunque disienten en cuanto a la fecha a partir de la cual aquél debe computarse.

En este sentido, si bien la norma citada prevé que el plazo de prescripción comienza ordinariamente a correr cuando el abogado o procurador cesan en su ministerio, no cabe iniciar dicho cómputo si el estado del proceso no permite la fijación de los honorarios, como ocurre cuando no se hubiese establecido el monto del juicio (conf. Borda, Guillermo, op. y loc.cits., pág. 67, nº 1112 y jurisprudencia citada en nota 1770; C.N.Civil, Sala “K”, c. 15200 del 19-8-94), ya que hasta dicha oportunidad falta uno de los elementos necesarios para fijar los honorarios (conf. CNCivil, esta Sala, en J.A. 1983-III- Índice pág. 100 nº 4, c. 514.780 del del 9-09-08, entre otras).

Dicho argumento resulta fundamental para concluir en el rechazo de la defensa opuesta por el demandado.

Por último, tampoco puede soslayarse que en materia de prescripción para el cobro de honorarios profesionales debe adoptarse un criterio restrictivo de interpretación, optando por el régimen más favorable al acreedor y por la conservación de los actos y negocios jurídicos, el que adquiere jerarquía de principio general del derecho (conf. CNCivil, Sala “G”, septiembre 29-1981, R. de L., N.E. c/L.J.A., íd. Sala “B” c. 154.845 del 29-12-94; ; id., esta Sala, c.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

514.780 del 9-09-08, c. 536.825 del 20-08-09, c. 625.500 del 27-06-13, entre otras).

De acuerdo a lo expuesto y toda vez que, como señala el Sr. juez de grado, entre la designación del perito tasador (ver fs. 1437) y la presentación de fs. 1503 (planteo de prescripción), no transcurrió el plazo de prescripción bienal previsto por la norma citada, no cabe sino confirmar el decisorio apelado.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE**: Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, la resolución de fs. 1511/1512. Las costas de Alzada se imponen al vencido (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.

